



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2021-00222-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Cooperativa Financiera John F. Kennedy</i>
<i>Demandada</i>	<i>Claudia Marcela Restrepo Chiquito y Pedro Pablo Restrepo Atehortua</i>
<i>Asunto</i>	<i>Libra Mandamiento de Pago</i>

Como la presente demanda, se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se librárá mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del *Cooperativa Financiera John F. Kennedy* y a cargo de *Claudia Marcela Restrepo Chiquito y Pedro Pablo Restrepo Atehortua*, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.150.558)** por el capital, insoluto del total contenido en el pagaré N° 0747975 del 28 de octubre de 2019.
- 2) Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 28 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. Oficiar a Datacrédito, con el fin de obtener una dirección electrónica donde notificar a los deudores en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en caso de que dicha entidad no cuente con estos datos, se estudiará la pertinencia de oficiar a las demás.

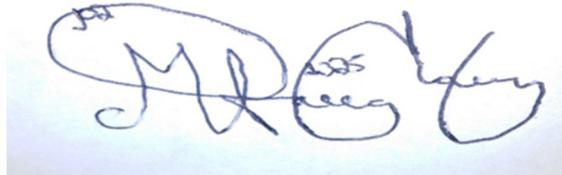
TERCERO. Notificar este auto, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que

disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

QUINTO. Aplicar, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO., CON T.P. 96.993 del CSJ, para representar a la demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. A. Parra Carvajal', with a date '2015' written above the signature.

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ